



Recurso nº 1524/2022

Resolución nº 1666/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022

VISTO el recurso especial interpuesto por D. M. S. P. y D. A. A. P. , actuando en su propio nombre, contra la aplicación de los criterios a la hora de establecer el baremo de puntos otorgados en los diferentes apartados, tanto del SOBRE 2 como del SOBRE 3, en el seno del procedimiento de licitación para *“el contrato de servicio de redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución, redacción de estudio de seguridad y salud, realización de certificados de eficiencia energética, proyectos de instalaciones, dirección de obras de instalaciones y dirección de las obras de adaptación del centro de Fraternidad-Muprespa sito en Las Palmas de Gran Canaria”*, expediente PIC2022_29177, siendo entidad adjudicadora la Gerencia de FRATERNIDAD MUPRESPA - Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte de MUPRESPA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275 se procedió a su publicación. La licitación por procedimiento abierto y tramitación electrónica fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de septiembre de 2022, con un valor estimado del contrato de 137.253,57 € y señalando como fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el 14 de octubre de 2022 a las 15:00 horas.

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. A la licitación y dentro del plazo establecido, presentaron ofertas las siguientes empresas:

- ARANA & MUÑOZ EDITA, S.L.;
- JAIME LANCELOT MONTESDEOCA ROCHA;
- PROYECT, ENERGIA Y TECNOLOGÍA, S.L.;
- RUPERTO SANTIAGO HERNANDEZ GONZALEZ;
- SOPORTES Y SISTEMAS DE ARQUITECTURA, S.L.;
- Compromiso de UTE AARON MEDINA ARIAS;
- Compromiso de UTE – CIAL CANARIAS, S.L.U.; y,
- ZIMA DESARROLLOS INTEGRALES, S.L.

Cuarto. El 17 de octubre de 2022 se reúne la Mesa de contratación para la apertura de la documentación administrativa y tras su calificación son admitidas todas las licitadoras relacionadas. A continuación, y en la misma sesión, la Mesa acuerda la apertura de los sobre que contenían las ofertas técnicas y los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y acuerda dar traslado a la unidad correspondiente para su evaluación.

Quinto. Convocada la mesa de contratación el día 27 de octubre del presente se aprueba el informe técnico evaluador de las ofertas técnicas con criterios subjetivos, concediendo a el compromiso de UTE AARON MEDINA ARIAS una valoración de 13,85 puntos y se acuerda la apertura de los archivos con los criterios objetivos cuantificables automáticamente. Leídas las ofertas, la mesa eleva su contenido a la unidad técnica competente para su evaluación.

Sexto. El 8 de noviembre del presente, convocada la Mesa de contratación para la aprobación del informe de evaluación de las ofertas con criterios objetivos, la UTE recurrente obtiene en su oferta económica, 19,03 puntos y en el criterio objetivo de implantación objetiva-ajuste según necesidades, 28,95 puntos. La Mesa, totalizando las



puntuaciones, declara como mejor oferta la presentada por ZIMA DESARROLLOS INTEGRALES, S.L.

Destaca que el compromiso de UTE AARON MEDINA ARIAS queda posicionado en quinta posición en el orden de prelación de ofertas, con una valoración total de 54,34 puntos.

Séptimo. Disconformes los representantes de la UTE AARON MEDINA ARIAS con la forma de aplicación de los baremos en los criterios de adjudicación, entendiendo que son contrarios a los pliegos, con fecha 15 de noviembre de 2022 presentan en sede electrónica recurso especial en materia de contratación.

Octavo. Recibido el expediente de contratación y el informe de MUPRESA oponiéndose al recurso, la Secretaria General dio traslado a las licitadoras concurrentes para que por un plazo común de cinco días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese, habiendo comparecido en dicho trámite de audiencia el licitador D. Ruperto S. Hernández González quien, en virtud de las alegaciones presentadas, viene a interesar la desestimación del recurso.

Noveno. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 12 de diciembre de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1 y 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP por ser la Mutua Colaboradora contratante un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.



Segundo. La recurrente, el compromiso de UTE AARON MEDINA ARIAS Y M. S. P. , ha presentado proposición en la licitación abierta por MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1.a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido ha de referirse a una de las actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, de la LCSP, siendo este un obstáculo impeditivo generador de la inadmisión, si el acto recurrido no es uno de los relacionados en este precepto. Cuestión que será analizada seguidamente.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado satisfacción a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. La recurrente impugna los informes técnicos evaluadores de las ofertas que considera contrarios a los pliegos y por ello, se ha de analizar si en efecto, se trata o no de un acto de trámite cualificado ex artículo 44.2 –letra b)– de la LCSP.

Tales informes evaluadores no gozan del carácter de actos de trámite cualificados, sino simples pues servirán de fundamento para un juicio declarativo posterior del poder adjudicador que todavía no se ha producido.

La actuación impugnada es, así, un acto de trámite no cualificado por no estar incurso en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 44.2.b) de la LCSP, es decir, por no decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Este es el criterio mantenido por este Tribunal, recogido, entre otras, en la Resolución 81/2015, reiteradas en otras posteriores y que constituyen nuestra doctrina.



De acuerdo con lo expresado en esta y otras Resoluciones de este Tribunal, nos encontramos ante una causa de inadmisión del recurso prevista en el artículo 55.c) de la LCSP, con arreglo al cual:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”.

Por consiguiente, procede reiterar lo sostenido por este Tribunal en anteriores Resoluciones y acordar la inadmisión del presente recurso por dirigirse contra un acto no impugnable por este cauce, debiendo esperar al acto que decida la adjudicación del contrato.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial presentado por D. M. S. P. y D. A. A. P. , actuando en su propio nombre, contra la aplicación de los criterios a la hora de establecer el baremo de puntos otorgados en los diferentes apartados, tanto del SOBRE 2 como del SOBRE 3, en el seno del procedimiento de licitación para *“el contrato de servicio de redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución, redacción de estudio de seguridad y salud, realización de certificados de eficiencia energética, proyectos de instalaciones, dirección de obras de instalaciones y dirección de las obras de adaptación del centro de Fraternidad-Muprespa sito en Las Palmas de Gran Canaria”*, expediente PIC2022_29177.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.